

ORDENANZA FISCAL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1º.- En base a la potestad conferidas por el artículo 133.2 de la Constitución, y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto Municipal sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

APLICACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 2º.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo término municipal de GRANJA DE TORREHERMOSA desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

2.1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

2.3 . No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.- 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2.- Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al ayuntamiento donde residen habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al en que tengan su domicilio fiscal.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

Artículo 4º.- El contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5º.- La cuota del impuesto, cualquiera que sea el municipio en que se pague, será la siguiente:

a) TURISMOS	CUOTA EUROS
• De menos de 8 caballos fiscales	17.04
• De 8 hasta 12 caballos fiscales	46.01
• De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	97.12
• De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	120.97
• De 20 caballos fiscales en adelante	151.20
b) AUTOBUSES	
• De menos de 21 plazas	112.46
• De 21 a 50 plazas	160.16
• De más de 50 plazas	200.21
c) CAMIONES	
• De menos de 1.000 Kg. de carga útil	57.08
• De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	112.46
• De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	160.16
• De más de 9.999 Kg. de carga útil	200.21
d) TRACTORES	
• De menos de 16 caballos fiscales	23.85
• De 16 a 25 caballos fiscales	37.49
• De más de 25 caballos fiscales	112.46
e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA	
• De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	23.85

• De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	37.49
• De más de 2.999 Kg. de carga útil	112.46
f) OTROS VEHICULOS	
• Ciclomotores	5.97
• Motocicletas hasta 125 cc	5.97
• Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	10.22
• Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	20.45
• Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	40.89
• Motocicletas de más de 1.000 cc	81.78

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º.- Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 515 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

EXENCIONES:

Artículo 6. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que

sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras **e)**, **y g)** del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:
- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso)
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
 - b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 7. 1. A los efectos de apreciar la exención contenida en el párrafo 1 a) del artículo anterior, se considerarán máquinas agrícolas a los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de la Cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el artículo 5º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977.

2. No será de aplicación la referida exención cuando la Administración municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

BONIFICACIONES

Artículo 8.- 1. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

- a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.
- b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa y
- c) Los turismos de servicio público de auto-taxis, con tarjeta de transporte V.T. pero no los de alquiler con o sin conductor.

2.- Asimismo tendrán una bonificación de la cuota tributaria en un **50% los vehículos de una antigüedad superior a veinticinco años.**

3.- Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación, declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En el supuesto del apartado 3, la fecha de solicitud de la bonificación será la fecha en que se cumpla la condición constitutiva del supuesto material de la bonificación.

Artículo 9. 1.- A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 9º, 1, párrafo a), se califican como regulares los autobuses de servicio público que, previstos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral, comprendidos en la Orden de 27 de diciembre de 1972.

2.- Para el reconocimiento de la citada bonificación será requisito indispensable la justificación documental de la dedicación de los vehículos para los que se solicite a servicios de transporte escolar o de obreros.

Artículo 10.- A los efectos de bonificaciones previstas en el artículo 9º. 1, párrafo b), se entienden comprendidos en el concepto de camión adscrito a servicio público, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados en este caso semirremolques, que se apoyan en el vehículo que los precede, transmitiéndoles parte de su peso.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 11.- 1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2.- Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

Artículo 12.- El pago del Impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 13. 1. Quienes soliciten la matriculación con certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. A la misma obligación estará sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3.- El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Artículo 14. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 15. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 16.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2007 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN.-

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 28 de noviembre de 2005 y publicada en el **Boletín Oficial de la Provincia nº 165 de fecha 29 de agosto de 2006.**

EL ALCALDE
Fdº Daniel del Castillo Corvillo

EL SECRETARIO INTERVENTOR
Fdº José Antonio León Anguas.